REPÚBLICA DE COLOMBIA Fecha: 2021-12-15 Hora: 09:35:47 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



RESOLUCIÓN

Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021 y se adoptan otras disposiciones

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución Nro. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021, se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTO, a la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, para las aguas domésticas, en cantidad de 0.096 l/s, tiempo de descarga 24 h/día, frecuencia 30 día/mes, con localización en punto de descarga en las coordenadas X: 10°95"9.60" y Y: 12°55'6.76", ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-895, localizado en la vereda Murrapal, del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, el diligencias administrativas que se adelantan bajo expediente Nro.160-16-51-02-0018-2021.

Que mediante misiva Nro. 200-34-01-59-7359 del 02 de noviembre de 2021, el titular del instrumento ambiental, solicita lo siguiente:

- "(...) Corregir las coordenadas del punto de vertimiento con las descritas en el informe Técnico N°400-08-02-01-1762 del 19 de agosto de 2021 las cuales son: Latitud: 6°54′27", Longitud: 76°12′34.
- (...)Se aclara que las aguas residuales a generar en el Área de servicios son de origen doméstico y que la infraestructura no cuenta con una zona de taller, por lo cual se solicita ajustar el Articulo 4n de la citada Resolución. (...)"

Que recibida la solicitud se procedió a su evaluación por parte del personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental - Territorial Nutibara de CORPOURABA, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, originándose el informe técnico Nro.160-08-02-01-0119 del 25 de noviembre de 2021, donde se informó lo siguiente:

"(...) Modificar el Artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021, en lo que respecta a coordenadas de ubicación de obra conforme a las siguientes coordenadas:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, a través del representante legal o por quien haga sus veces, el PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas domésticas, en

Resolución Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021 y se adoptan otras disposiciones

cantidad de 0.096 l/s, tiempo de descarga 24 h/día, frecuencia 30 día/mes, con localización en punto de descarga en las coordenadas N: 6° 54′ 27" y E: 76° 12′34", ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-895, localizado en la vereda Murrapal, del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia.

Modificar el **ARTÍCULO CUARTO** Una vez entre en funcionamiento el área de servicios AUTO-PISTAS DE URABA S.A.S., deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 11 de la resolución 631 de 2015.(...)"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Articulo 7, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que CORPOURABA como máxima autoridad ambiental en la región de Urabá y en cumplimiento de lo dispuesto en el Titulo VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993 el cual indica lo siguiente:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... ()...

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

CONSECUTI... 200-03-20-01-2631-20...

Fecha: 2021-12-15 Hora: 09:35:47

Resolución Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021 y se adoptan otras disposiciones

Que es pertinente traer a colación lo indicado en el Título I, Capítulo I. Artículo 3, Numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica;

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y s anearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que por su parte el numeral 12 de la misma norma expresa:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD

Que bajo el fundamento normativo anterior, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo.

Se evidencia en escrito con radicado de ingreso Nro.200-34-01-59-7359 del 02 de noviembre de 2021, que la sociedad titular del permiso de vertimiento presentó solicitud de modificación del artículo primero e inciso primero del artículo cuarto de la providencia Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021, por cuanto adolecía de errores formales, respecto a la especificación de las coordenadas del punto de vertimiento así como inconsistencia en el inciso primero del artículo cuarto de la misma.

En este sentido, se procedió a realizar la evaluación por parte del personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental - Territorial Nutibara de CORPOURABA, generándose el concepto técnico Nro.160-08-02-01-0119 del 25 de noviembre de 2021, donde recomienda acoger la solicitud de modificación, por ello, este Despacho encuentra ajustado a la normatividad el pronunciamiento técnico y conforme a él, decidirá a favor del titular concediendo la modificación del acto administrativo Nro. Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021, tal como se detallará en la parte resolutiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución Nro.200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, a través del representante legal o por quien haga sus veces, el **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas domésticas, en cantidad de 0.096 l/s, tiempo de descarga 24 h/día, frecuencia 30

Resolución Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021 y se adoptan otras disposiciones

día/mes, con localización en punto de descarga en las coordenadas N: 6° 54′ 27" y E: 76° 12′34", ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.007-895, localizado en la vereda Murrapal, del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el inciso primero del Artículo cuarto de la Resolución Nro.200-03-20-01-1927 del 19 de octubre de 2021, el cual quedará así:

 (...) Una vez entre en funcionamiento el área de servicios AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 0631 de 2015. (...)"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., identificada con Nit.900.902.591-7, a través de su representante legal o a quien este autorice, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE FIRM	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	26-11-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda Juan Fernando Gómez Cataño	
Los arriba	firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos silegales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para	ajustados a las normas y

Expediente Nro. 160-16-51-05-0018-2021